



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62505/2021

TJ/V-17214/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1503/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

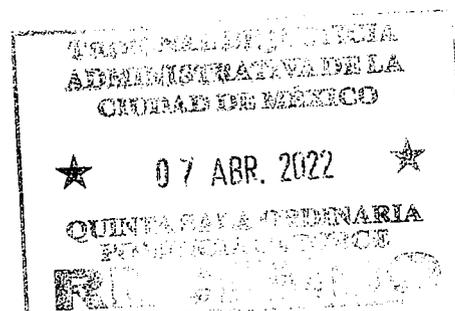
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-17214/2021**, en **46** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 62505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-17214/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS, ambas autoridades de
la Ciudad de México.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través del Apoderado
General para la Defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana
de la Ciudad de México.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 62505/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia

interlocutoria de **siete de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-17214/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de abril de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

"1.-ACTOS IMPUGNADOS

1.-*Las infracciones de tránsito, las cuales desconozco totalmente, mismas que no me fueron (sic) en el lugar en que supuestamente cometí dichas infracciones, me percaté de la existencia de las infracciones con números de folio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

de, las cuales desconozco totalmente y las que me fueron levantadas arbitrariamente y dadas de alta en el sistema de infracciones en mención, manifestando bajo protesta de decir verdad que las mismas no me fueron entregadas en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen a los actos de autoridad, que por este medio vengo a promover juicio de nulidad por unos actos desconocidos;

2.- *El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyó en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONSTESTACION DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;"*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJJ/V-17214/2021

3

Se precisa, que los actos impugnados son las infracciones con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** |

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que actor manifestó desconocer, respecto del automóvil con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quien mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, admitió la demanda VÍA SUMARIA, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, en dicho acuerdo se hizo constar que en atención a la manifestación del demandante en el sentido de que desconocía los actos que se propuso combatir, se ordenó estar a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo con el cual al contestar la demanda la autoridad demandada debía exhibir constancia de esos actos, en contra de los cuales podría formularse ampliación de la demanda.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El siete de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Resulto infundado e inoperante el único agravio expuesto por el C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma el proveído recurrido por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese la tramitación del procedimiento.”

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, debido a que el proveído que se combate fue emitido conforme a derecho al haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que no procedía requerir su exhibición a la parte actora.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 62505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJV-17214/2021

5

las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 62505/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad apelante el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja cuarenta y tres de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de septiembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, en términos de lo

dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se debe de descontar los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno por haber sido declarado día inhábiles por Acuerdo del Pleno General de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 62505/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de dos de veinte de mayo de dos mil veintiuno, visible en la foja veintisiete del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJV-17214/2021

7

de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al

dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“SEGUNDO. En su **único agravio** la autoridad demandada manifiesta medularmente que:*

‘...la determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...’

Asimismo, arguye la autoridad demandada que:

‘...la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boleta de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usía haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción 1, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJJV-17214/2021

9

ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición.

...

TERCERO. De lo expuesto por el Apoderado de la autoridad demandada en su único agravio es de concluirse que resulta infundado e inoperante, en razón de que al dictarse el proveído que se recurre no se efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a fin de que exhibiera los actos que se propuso combatir el demandante, como de forma inexacta quiere hacerlo valer, ya que únicamente se hizo constar que con motivo de la manifestación del demandante en el sentido de que desconocía los actos que se propuso combatir, procedía estarse a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece:

‘Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.’

Efectivamente, el hoy actor al efecto manifestó en su demanda que:

‘...la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONSTESTACION DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...’

Luego entonces, contrariamente a lo que aduce la autoridad recurrente, el proveído que combate fue emitido conforme a derecho al haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo transcrito y sin obste a lo anterior, la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se establecen las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda como lo es acto de autoridad cuya nulidad se demande, pues como se precisó en párrafos anteriores en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fuese procedente requerir su exhibición al demandante.

*En las relatadas circunstancias procede establecer que el único agravio expuesto por la autoridad recurrente resultó **infundado e inoperante** y en consecuencia se **CONFIRMA** el proveído recurrido, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **primer** agravio hecho valer en el **RAJ. 62505/2021**, la apelante aduce que le causa agravios la sentencia interlocutoria que apela, toda vez que la Sala del conocimiento fue omisa en precisar los medios de defensa de los que podía disponer para inconformarse de la resolución dictada en el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El agravio sintetizado es **fundado**, pero **insuficiente** para revocar el fallo apelado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la Sala del conocimiento no señaló en los puntos resolutivos de la resolución dictada en el recurso de reclamación, que en contra de la misma procedía el recurso de apelación establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia de Administrativa de la Ciudad de México, también es cierto que dicha omisión no dejó en estado de indefensión al apelante, tan es así que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación que interpuso en contra de dicha resolución.

Además, la omisión en que incurrió la Sala enjuiciante, no trae consigo que la resolución combatida sea ilegal y que carezca de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, como lo hace valer la apelante, pues la Sala del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-17214/2021

11

conocimiento sí asentó los motivos y fundamentos legales del por qué el requerimiento de las boletas de infracción en original o copias certificadas, era legal, como se advierte de la transcripción de la sentencia interlocutoria y también señaló los motivos por los cuales declaró infundado e inoperante el único agravio hecho por la autoridad.

En el **segundo** agravio la recurrente alega que la Sala del conocimiento fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara atento al hecho de desconocer el acto impugnado, que había solicitado copias certificadas de los mismos a la demandada cinco días previos a la presentación de la demanda de nulidad, y después de que se actualizar dicha hipótesis, entonces sí requerir a la demandada tales documentales, de conformidad con el artículo 58, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, que contrario a lo señalado por la Sala en el recurso de reclamación en ningún momento refirió o se pronunció respecto a la hipótesis normativa del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues sabe que ello es facultad inherente al magistrado instructor y en ningún momento se cuestionó tal punto, sin embargo así como la ley prevé derechos al juzgador, también le impone la obligación de actuar de forma imparcial para las partes, que si bien el artículo 81 de la citada ley es claro en establecer que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia por los litigantes, se puede requerir la exhibición de cualquier documento, pero ello implica que a cualquiera de las partes se les puede requerir, no solo a la demandada.

Así también, alega que el actor señaló desconocer los actos impugnados y con ello arrojó la carga de la prueba a la autoridad de acreditar la existencia del mismo, pero hay un paso previo a la admisión que debe satisfacerse y del cual la Sala ordinaria sin causa justificada exime al particular de asumir y desahogar, ya que su escrito de reclamación tiene como base el aspecto de la omisión de requerir al actor en el juicio de nulidad exhibiera copia del acuse de su escrito por medio del cual solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le fuese expedida copia simple o certificada de las boletas de infracción y una vez cumplido con ello entonces requerir a la autoridad.

Además, alega que las boletas de infracción constituyen documentos público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiera obtener una copia certificada del original con el simple hecho de haber presentado una solicitud ante la demandada.

Agrega que es evidente que la resolución apelada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues desvió la atención bajo el amparo de que tiene facultades para solicitar a las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento, pero en base a dicha facultad debió en primera instancia requerir a la parte actora, por lo que es clara la desigualdad procesal y violación al artículo 17 Constitucional que consagra el principio de imparcialidad.

Los argumentos sintetizados, son **infundados**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-17214/2021

13

Para demostrar tal aserto, resulta necesario traer a contexto lo establecido por el artículo 60, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Del artículo transcrito, se advierte que establece que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y que en este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Hipótesis que se actualizó en el presente asunto, pues del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló:

6.- FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta la fecha **NO TENGO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**, situación que me deja en total estado de indefensión, motivo por el cual la demanda se encuentra interpuesta **POR ACTO DESCONOCIDO**.

Luego entonces, resulta irrelevante para determinar sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso de reclamación,

que la autoridad no haya hecho referencia a lo previsto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues era suficiente que se actualizara la hipótesis prevista en dicho numeral para que la Sala del conocimiento debidamente confirmara el acuerdo de admisión de demanda de tres de mayo de dos mil veintiuno, e indicara que dicho proveído había sido emitido conforme a derecho al haberse actualizado el supuesto previsto en el citado numeral.

Asimismo, como lo señaló la Sala no es obstáculo para su determinación lo previsto por el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

Pues si bien dicho precepto legal establece que el actor deberá adjuntar a su demanda, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, y que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-17214/2021

en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; que para ello deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

También es cierto, que al actualizarse la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde a la autoridad al contestar la demanda, acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, y por ende lo establecido por el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo de la citada Ley, es inaplicable para este caso; de ahí que no procediera requerir al actor exhibiera las documentales impugnadas, o copia de la solicitud de dichas documentales, como debidamente lo resolvió la Sala.

Sin que dicha determinación implique una desigualdad procesal, como el apelante lo alega, sino únicamente la debida observancia y aplicación de lo establecido en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Novena Época, visible en la página 203, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de 2007, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo

68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Ante lo **fundado** pero **insuficiente** del primer agravio y lo **infundado** del segundo agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 62505/2021**, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria de siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJJV-17214/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJJV-17214/2021

como en los numerales 115, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El primer agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 62505/2021**, resultó **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** y el segundo **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJJV-17214/2021**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJJV-17214/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 62505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

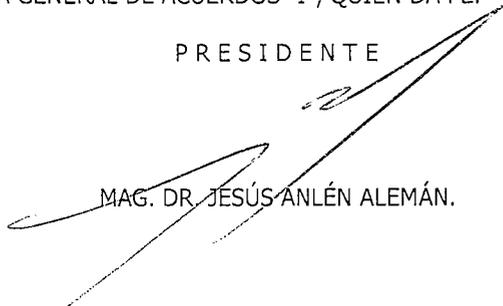
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.